

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Este acto es celebrado entre los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

LA PARTE RECLAMANTE

Está integrada por:

GLORIA AMPARO RIAÑO CHAGUALA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.723.178, quien actúa en calidad de demandante del proceso del que se hará referencia más adelante.

KATHERINE BRILLIN ROJAS RIAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.493.549, quien actúa en calidad de demandante del proceso del que se hará referencia más adelante.

SULMIRA ESTHER PUELLO BRIEVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.957.828, quien actúa en nombre propio y representación de su hijo menor de edad **CRISTHIAN JESUS ROJAS PUELLO** identificado con R.C.N. 1025329064. Los anteriores en calidad de demandantes del proceso del que se hará referencia más adelante.

NOTARÍA 58
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
MARCELA ESTUPIÑAN

Las personas que se han identificado podrán denominarse en este acto, como "Los reclamantes" o "Solicitantes"; o por el nombre propio o de manera en que se indique claramente la alusión a aquellos.

APODERADO DE LOS RECLAMANTES O SOLICITANTES:

FABIO ARNULFO RIVEROS MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.217.540, mayor de edad, vecino y residente de Mosquera - Cundinamarca, abogado portador de la tarjeta profesional número 55.485 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien "el reclamante", mediante este acto, expresamente le confieren poder especial, amplio y suficiente para que los represente en la celebración del mismo, además para firmar en su nombre, transigir, recibir y para alcanzar los fines de la transacción, de manera que él con sus actos los pueden obligar.

LA PARTE SOLICITADA O RECLAMADA

Está conformada por:

ALEX MAURICIO FORERO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.064.576, quien actúa en nombre propio y en calidad de demandado del proceso del que se hará referencia más adelante.

DARIO ROMERO GALLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.136.079, quien actúa en nombre propio y en calidad de demandado del proceso del que se hará referencia más adelante.

ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT 860.026.182-5, sociedad debidamente constituida, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la Cr. 13 A No. 29 - 24 de Bogotá D.C., representada en este acto por **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en razón de su condición de Apoderado General, calidad que se acredita mediante el poder general, la cual para efectos de este acto se podrá denominar como "la Aseguradora" o "Allianz".





ESPACIO EN BLANCO

Notaría Del Círculo de Bogotá, D.C.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

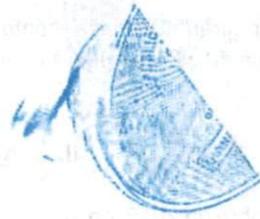
Los intervinientes se podrán denominar como partes en conjunto, indicando a todos los contratantes o la referencia a una sola de ellas se podrá también hacer como parte.

II. ANTECEDENTES

1. El día 29 de diciembre de 2015, en la Av. Carrera 68 frente al número 67 C-60 de la ciudad de Bogotá D.C., se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo tipo motocicleta de placas YWA72D conducida por el señor CRISTHIAN EDISSON ROJAS RIAÑO (q.e.p.d) identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.895.040 y el vehículo de placas IKX-091 conducido por el señor ALEX MAURICIO FORERO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.064.576 y de propiedad del señor DARIO ROMERO GALLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.136.079.
2. La Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., expidió la Póliza de Auto Liviano - Livianos Servicio Particular No. 021840874 / 0 con vigencia comprendida entre el 23 de octubre de 2015 y el 31 de octubre de 2016, en la que figura como tomador y asegurado el señor DARIO ROMERO GALLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79136079, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual ocasionada con el vehículo de placas IKX-091.
3. Para la fecha del hecho referenciado en numerales anteriores, la Póliza de Auto Liviano - Livianos Servicio Particular No. 021840874 / 0 se encontraba vigente.
4. Así mismo, con ocasión del mencionado accidente de tránsito LOS RECLAMANTES iniciaron un proceso Declarativo de Responsabilidad Civil extracontractual, el cual fue conocido por el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá, bajo el número de radicación 110013103022-2021-00089-00. En este proceso se emitió sentencia de primera instancia para el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) en la que se accedió a las pretensiones de la demanda y se declaró al señor Alex Mauricio Forero Romero y Darío Romero Gallo son civil, extracontractual y solidariamente responsables de los daños ocasionados a los demandantes Gloria Amparo Riaño Chaguala, Katherine Brillin Rojas Riaño, Sulmira Esther Puello Brieve y Cristhian Jesús Rojas Puello a consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 29 de diciembre de 2015, que dio lugar al deceso de Cristian Edisson Rojas Riaño (q.e.p.d.). En el numeral 5 de dicha sentencia se negaron las pretensiones de la acción respecto de "Allianz".
5. La sentencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) proferida en primera fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala De Decisión Civil, en trámite de apelación de Sentencia bajo radicado 110013103022-2021-00089-002 el 28 de octubre de 2024.
6. Aunque la Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. fue liberada de responsabilidad en virtud de la sentencia proferida dentro del proceso mencionado, procederá a realizar el pago de la condena impuesta a su asegurado, con cargo a la Póliza de Auto Liviano - Livianos Servicio Particular No. 021840874 / 0.
7. Con el propósito de transar dirimir el litigio antes referido y cualquier otro que exista por los mismos hechos, las partes celebran este acuerdo de transacción conforme a lo dispuesto en el título XXXIX del Código Civil.

OT
-ctacu
RCELA





ESPACIO EN BLANCO

Notaría Del Circulo de Bogotá, D.C.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

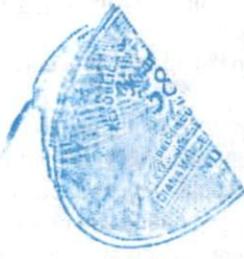
III. CONSIDERACIONES

Dados los antecedentes expuestos las partes proceden a formular las siguientes consideraciones:

1. Que las partes de manera libre y espontánea, con capacidad legal de disponer y transigir, mediante este acto pueden precaver controversias y dirimir todas y cada una de las diferencias entre ellas, ya sean eventuales, ciertas, conocidas, latentes, pasadas, presentes y futuras, surgidas o que puedan llegar a emerger o suscitarse, originadas con ocasión de los hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2015 y por los efectos y/o las consecuencias adversas o perjuicios de cualquier índole y, en especial, los efectos de la sentencia de Primera (24 de enero de 2024) y Segunda Instancia (28 de octubre de 2024) dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual formulado ante el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el número de radicación 110013103022-2021-00089-00; y que fue conocida en Segunda Instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala De Decisión Civil. Así como abstenerse de promover nuevos litigios por el mismo acontecimiento, de cualquier naturaleza y ante cualquier jurisdicción, para lo cual suscriben el presente contrato, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso.
2. Que las diferencias materia de transacción, motivadas por la confirmación de la Sentencia de Primera instancia proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala De Decisión Civil mediante Sentencia de Segunda Instancia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), corresponden al compromiso de la responsabilidad civil de las personas naturales y jurídicas que conforman la parte solicitada, los perjuicios de LOS RECLAMANTES, los cuales son, sin limitarse a estos, de carácter material e inmaterial, presentes y futuros, causados o latentes o cualquier concepto adicional, cualquiera sea su denominación, derivados directa, indirectamente o hereditarios, para LOS RECLAMANTES.
3. Que "Allianz" quien fue absuelta en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual formulado ante el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el número de radicación 110013103022-2021-00089-00; y que fue conocida en Segunda Instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala De Decisión Civil manifiesta que este acto no constituye reconocimiento ni aceptación de responsabilidad civil u obligación alguna, en relación con la Póliza de Auto Liviano - Livianos Servicio Particular No. 021840874 / 0 con vigencia comprendida entre el 23 de octubre de 2015 al 31 de octubre de 2016, ni por ninguno de los hechos acaecidos el 29 de diciembre de 2015, descritos en el acápite de antecedentes, o por los efectos de esos sucesos o por los perjuicios que se hubieran podido generar, ya sea para la parte de los reclamantes o para otros o terceros.
4. Que las partes mediante este acuerdo voluntariamente solucionan las diferencias entre sí y precaven cualquier reclamo judicial, ejecutivo o extrajudicial entre ellas, por ese hecho y por los efectos de la Sentencia de Primera instancia proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá. Y confirmada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala De Decisión Civil mediante Sentencia de Segunda Instancia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), y no dejan pendiente concepto o motivo alguno que pueda fundar posteriores solicitudes o demandas relativas a los hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2015, descritos en el acápite de antecedentes, o a sus efectos; y por ende, las partes se pueden obligar incondicionalmente a transigir y a abstenerse a promover reclamos o litigios por el mismo acontecimiento, así como acción ejecutiva por la Sentencia de Primera y Segunda instancia dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual formulado ante el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el número de radicación 110013103022-2021-00089-02, así como de cualquier naturaleza y ante cualquier jurisdicción.

58
DE BOGOTÁ
STUPINAN





ESPACIO EN BLANCO

557
Notaría Del Circulo de Bogotá, D.C.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

5. Que los reclamantes declaran que, salvo ellos mismos, no existen otras personas que tengan o puedan alegar derecho alguno a reclamar una indemnización de perjuicios por la ocurrencia de dicho accidente ni el reconocimiento de otros emolumentos que se hayan reconocido dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual formulado ante el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el número de radicación 110013103022-2021-00089-00.
6. Que las partes reconocen, que la declaración hecha por los reclamantes en el numeral anterior, constituye la causa en virtud de la cual "Allianz" acepta y celebra este acuerdo con aquel.
7. Que, mediante este acto, las partes van a solucionar definitivamente las diferencias indicadas y no se deja pendiente ningún concepto de solución.

IV. ACUERDO TRANSACCIONAL

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. El presente contrato tiene por finalidad, además de lo expuesto en líneas precedentes y sin limitarse a las expuestas en este acto, dirimir todas las diferencias existentes o que puedan suscitarse entre las partes, precaver el inicio de nuevos litigios, ya sea ejecutivos o declarativos y realizar el pago, conforme al presente acuerdo, de los perjuicios concedidos en Sentencia de sentencia de Primera Instancia (24 de enero de 2024) y Segunda Instancia (28 de octubre de 2024) dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual formulado ante el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el número de radicación 110013103022-2021-00089-00, ya sean materiales e inmateriales, presentes y futuros, causados o latentes de **LOS RECLAMANTES**, de manera que no se deja ningún concepto pendiente de resarcimiento, por la ocurrencia de los hechos del 29 de diciembre de 2015, descritos en el acápite de antecedentes. De esta forma, mediante el presente documento, las partes transan todas las diferencias aludidas, pero sin limitarse a lo descrito, y las que puedan surgir entre sí, provenientes de los hechos enunciados antes o de sus efectos, incluso los latentes que se revelen en el futuro, o de la responsabilidad civil o legal en general, generada de ello o con ocasión de su producción, poniendo así fin a todas las reclamaciones extrajudiciales o judiciales realizadas o por efectuar, y por ende **LOS RECLAMANTES** desisten y renuncian libremente a todas sus pretensiones o a formular otras adicionales y, renuncian también a cualquier otro derecho o reclamo que pudieren hacer o que estuviere pendiente de llevar a cabo o de consolidarse, como pudiese ser un proceso ejecutivo a continuación de declarativo por lo sucedido dentro del proceso: Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que se formuló ante el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el número de radicación 110013103022-2021-00089-00, debido a sus perjuicios de cualquier naturaleza o denominación, incluso los futuros; precaviendo de ese modo eventuales y futuros litigios, motivados o relacionados directa o indirectamente con los citados hechos y sus secuelas, en cuanto este acuerdo comprende todos los daños y perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, o de cualquier tipo que hubieren sido provocados, y los que se reconocieron en Sentencia de Primera y segunda instancia dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual formulado ante el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el número de radicación 110013103022-2021-00089-00, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala De Decisión Civil, en trámite de apelación de Sentencia bajo radicado 110013103022-2021-00089-002 el 28 de octubre de 2024.. De manera que no se deja nada pendiente, y por eso se extiende a cualquier efecto o consecuencia que se relacione o asocie directa o indirectamente, aunque sea imprevista, con los hechos referidos en este escrito, por lo cual se incluyen en la suma por la que se transige, el pago o solución de todos los conceptos de divergencia, incluidas las costas y agencias en derecho, y los honorarios de abogados, etc.

NOTA
DEL CÍRCULO
IRCELA





Notaria Del Circulo de Bogotá, D.C.

ESPACIO EN BLANCO

El presente documento tiene por objeto...
El suscrito Notario...
En fe y para constancia...
Bogotá, D.C., a los... de... de...

El presente documento tiene por objeto...
El suscrito Notario...
En fe y para constancia...
Bogotá, D.C., a los... de... de...

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

SEGUNDA. MONTO DE LA TRANSACCIÓN. No obstante que ALLIANZ SEGUROS S.A. resultó absuelto de cualquier obligación indemnizatoria en relación con la Póliza de Automóviles Individuales Livianos Particulares No. 021840874 / 0, con vigencia comprendida entre el 23 de octubre de 2015 y el 31 de octubre de 2016, por cuanto la misma fue absuelta en Sentencia de Primera y Segunda Instancia dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual formulado ante el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el número de radicación 110013103022-2021-00089-00, las partes con el fin de transigir cualquier diferencia en relación con los efectos de la Sentencia de primera instancia, confirmada en segunda Instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala De Decisión Civil del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), y por ende, del nacimiento de sus efectos coactivos, han decidido transar esta discusión en la suma única, total y definitiva de **CUATROCIENTOS MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$400.123.971)**, por concepto de pago de los efectos de la Sentencia de Primera y Segunda Instancia dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual formulado ante el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el número de radicación 110013103022-2021-00089-00 que comprende la *reparación integral* de los perjuicios de índole patrimonial y/o extrapatrimonial, causados con ocasión de los hechos acaecidos el 29 de diciembre de 2015, descritos en el acápite de antecedentes, incluidos, pero no limitados a los concedidos en el proceso civil aludido de forma precedente, que será pagada por parte de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

De esta forma se transigen las pretensiones judicialmente expresadas por LOS RECLAMANTES, y las que eventualmente se puedan formular en el futuro, cubriendo todo tipo de detrimento resarcible. Para el efecto, el pago de esa cantidad se hará a favor de LOS RECLAMANTES conforme se detalla en la siguiente cláusula.

TERCERA. FORMA Y PLAZOS PARA EL PAGO. Las partes acuerdan que la suma total indicada en la cláusula segunda, se pagará de la siguiente manera:

La suma de **TRESCIENTOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$300.573.971)** que LOS RECLAMANTES piden que se le pague, mediante transferencia bancaria a la Cuenta de Ahorros No. 91214437509 del Banco Bancolombia, la cual figura a nombre de **SULMIRA ESTHER PUELLO BRIEVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.957.828. Este pago lo recibe en nombre propio y en representación de su hijo **CRISTHIAN JESUS ROJAS PUELLO**.

La suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS M.L. (\$66.025.000)** que LOS RECLAMANTES piden que se les pague, mediante transferencia bancaria a la Cuenta de Ahorros No. 0550002400139719 del Banco Davivienda., la cual figura a nombre de **GLORIA AMPARO RIAÑO CHAGUALA** con C.C. 39.723.178.

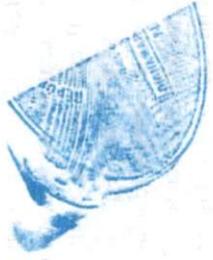
La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.L. (\$33.525.000)** que LOS RECLAMANTES piden que se les pague, mediante transferencia bancaria a la Cuenta de Ahorros No. 0550488450737702 del Banco Davivienda, la cual figura a nombre de **KATHERINE BRILLIN ROJAS RIAÑO** con C.C. 1024493549.

La suma señalada será pagada por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** a más tardar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo físico en la dirección Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y al correo electrónico notificaciones@gha.com.co, de los siguientes documentos: 1. Dos (2) ejemplares del presente contrato de transacción debidamente firmados y con nota de presentación personal ante notario público por **LOS RECLAMANTES** y su apoderado; 2. Formato de conocimiento del cliente (SARLAFT) debidamente diligenciado con huella y firma de las señoras **SULMIRA ESTHER PUELLO BRIEVA, GLORIA AMPARO RIAÑO CHAGUALA** y la señora **KATHERINE BRILLIN ROJAS**

pág. 5 de 8

RÍA 58
DE BOGOTÁ NO
STUPIDAN DEL C.
MARCE





Notaria Del Circulo de Bogotá, D.C.

ESPACIO EN BLANCO

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

RIAÑO.; 3. Formato de "autorización de pagos" debidamente diligenciado con firma de las señoras **SULMIRA ESTHER PUELLO BRIEVA**, **GLORIA AMPARO RIAÑO CHAGUALA** y la señora **KATHERINE BRILLIN ROJAS RIAÑO**, 4. Certificación bancaria a la Cuenta de Ahorros No. 91214437509 del Banco Bancolombia, la cual figura a nombre de **SULMIRA ESTHER PUELLO BRIEVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.957.828; 5. Certificación bancaria a la Cuenta de Ahorros No. 0550002400139719 del Banco Davivienda, la cual figura a nombre de **GLORIA AMPARO RIAÑO CHAGUALA** con C.C. 39.723.178; 6. Certificación bancaria a la Cuenta de Ahorros No. 0550488450737702 del Banco Davivienda, la cual figura a nombre de **KATHERINE BRILLIN ROJAS RIAÑO** con C.C. 1024493549; 7. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía y documentos de identidad de **LOS RECLAMANTES**, así como la de su apoderado, el abogado **FABIO ARNULFO RIVEROS MEDINA**.

PARÁGRAFO PRIMERO. La recepción completa de los documentos referidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la presente cláusula, constituye una condición suspensiva para la exigibilidad del pago, por tal razón, hasta que estos no sean allegados debidamente y en su totalidad, no podrá verificarse pago alguno por parte de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. LOS RECLAMANTES aceptan que, de todos modos, "Allianz" podrá aportar el presente contrato de transacción, para efectos de solicitar la terminación definitiva de los procesos que hipotéticamente llegaren a presentarse a futuro y que tengan como pretensión principal el cobro de los efectos de la sentencia de Primera (24 de enero de 2024) y Segunda Instancia (28 de octubre de 2024) dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual formulado ante el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el número de radicación 110013103022-2021-00089-00.

PARÁGRAFO TERCERO. Declaran las partes que la obligación referida en la Cláusula Segunda y el párrafo segundo de la Cláusula Tercera contiene una obligación clara, expresa y exigible, que por tanto presta mérito ejecutivo para los efectos del artículo 422 del Código General del Proceso.

CUARTA. DECLARACIONES. LOS RECLAMANTES declaran y hacen constar: 1. Que, son los únicos que tienen y pueden tener interés en esta transacción, o que pueden tener algún derecho por lo ocurrido y en ese sentido expresamente afirman que, no existe ninguna otra persona legitimada para reclamar o que pueda alegar válidamente estar afectada por los hechos descritos, ni legitimada para demandar y, por tanto, manifiestan su aceptación del acuerdo y del pago que se les hará según este contrato, ya que no queda ningún concepto pendiente de pago. 2. Que con la presente transacción, las partes quedan a paz y salvo de los efectos de la sentencia de Primera (24 de enero de 2024) y Segunda Instancia (28 de octubre de 2024) dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual formulado ante el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el número de radicación 110013103022-2021-00089-00, esto es, se transa integralmente todos y cada uno de los perjuicios pasados, presentes y futuros, ya sean materiales o inmateriales, o de cualquier otra índole que se derivaron de los hechos descritos en este contrato, incluidos los mencionados en el proceso civil anteriormente identificado, y sin limitarse este, y por ende, con lo convenido se satisfacen completamente. 3. Que se obligan a no reclamar o demandar de la otra parte de este acto, PAGO alguno adicional o posterior a lo aquí transigido. 4. Que declaran a paz y salvo y liberan de todo proceso coactivo o de cobro a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con NIT No. 860.026.182-5, al señor **ALEX MAURICIO FORERO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.064.576 y al señor **DARIO ROMERO GALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.136.079, o a cualquier tercero asociado con lo ocurrido, por todo concepto o en relación con los hechos objeto de esta transacción, sobre todo los efectos de la sentencia de Primera (24 de enero de 2024) y Segunda Instancia (28 de octubre de 2024) dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual formulado ante el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el número de radicación 110013103022-2021-00089-00. 5. Que con el pago estipulado que recibirán quedan resarcidos completamente y se satisfacen todas sus pretensiones

pág. 6 de 8



CAR
TULO D
A ES



ESPACIO EN BLANCO

Notaria Del Circulo de Bogotá, D.C.

Faint, illegible text at the top of the page, likely bleed-through from the reverse side.

Main body of faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text at the bottom of the page, likely bleed-through from the reverse side.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

civiles y por tal motivo, renuncian o desisten expresa y definitivamente de las acciones judiciales, ejecutivas o extrajudiciales en curso y se abstendrán de iniciar otras en contra de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con NIT No. 860.026.182-5, al señor **ALEX MAURICIO FORERO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.064.576 y al señor **DARIO ROMERO GALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.136.079, o de terceros. 6. Que, en cualquier caso, **LOS RECLAMANTES**, con respecto de los hechos aquí mencionados, se comprometen a salir en defensa de los intereses de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con NIT No. 860.026.182-5, al señor **ALEX MAURICIO FORERO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.064.576 y al señor **DARIO ROMERO GALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.136.079, coadyuvando lo pactado y efectuar cualquier excepción o defensa, que deba ejercer ante eventuales reclamaciones o demandas que formulen terceros. 7. Que autoriza a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con NIT No. 860.026.182-5 al señor **ALEX MAURICIO FORERO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.064.576 y al señor **DARIO ROMERO GALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.136.079, para esgrimir la presente transacción como prueba del acuerdo y de los efectos de cosa juzgada de la misma, así como para oponer del pago del resarcimiento integral de los perjuicios derivados de los hechos que se expusieron en las consideraciones previas, con el fin de terminar cualquier proceso judicial o trámite extrajudicial que se adelante o esté adelantándose en su contra, pues esta transacción es total entre las partes, no dejando entre ellas conceptos pendientes.

QUINTA. En este estado, **LOS RECLAMANTES** y su apoderado manifiestan que aceptan de forma pura y simple la cantidad transigida, como pago único y definitivo a cargo de **LA ASEGURADORA**, por los daños indemnizables, de forma que así solucionan todas las diferencias en torno a este caso y renuncia o desiste de cualquier reclamo judicial, ejecutivo o extrajudicial adicional, a la luz del contrato de seguro, o de cualquier responsabilidad civil, ya sea extracontractual o contractual, eventualmente imputable a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con NIT No. 860.026.182-5, al señor **ALEX MAURICIO FORERO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.064.576 y al señor **DARIO ROMERO GALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.136.079, o a cualquier otro tercero, ya que **LOS RECLAMANTES** hacen extensivo a éstos los efectos liberadores de la transacción y el paz y salvo por el pago de la indemnización integral.

SEXTA. EFECTOS JURÍDICOS. Este contrato de Transacción ha sido celebrado por las partes en forma libre, voluntaria y con la clara intención de acogerse a las consecuencias legales reguladas por el Artículo 2483 del Código Civil Colombiano, que consagra los efectos de la Transacción: "*La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia*" y sus disposiciones tienen plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que sean invocadas, alegadas o defendidas. Este acuerdo termina los litigios pendientes o en curso y precaven cualquier otro que se hubiere o pudiese promover antes o después de este acto, dada la norma del título XXXIX del libro 4 del Código Civil Colombiano.

SÉPTIMA. PENALIDAD. En caso de que, una vez firmada la presente transacción, **LOS RECLAMANTES**, por sí mismos o por interpuesta persona, procedan o continúen el trámite de algún tipo de acción judicial en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con NIT No. 860.026.182-5, o de el señor **ALEX MAURICIO FORERO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.064.576 o el señor **DARIO ROMERO GALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.136.079, deberán pagarle a título de cláusula penal a estos, la suma equivalente al doble del valor por ellos recibida, debidamente indexada. De la misma manera se procederá si **LOS RECLAMANTES** y/o su apoderado judicial, incumplen alguna de las obligaciones a su cargo, conforme el presente contrato de transacción, especialmente la contenida en el parágrafo segundo de la Cláusula Tercera.

OCTAVA. LOS RECLAMANTES, bajo la gravedad de juramento, manifiestan expresamente que, son los únicos con derecho a ser resarcido o personas que podrían reclamar los efectos de la sentencia de

pág. 7 de 8

A 58 No
BOGOTÁ DEL C
IPINAMARCO



NOTARÍA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.



58

Notaría Del Círculo de Bogotá, D.C.

ESPACIO EN BLANCO

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Primera (24 de enero de 2024) y Segunda Instancia (28 de octubre de 2024) dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual formulado ante el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el número de radicación 110013103022-2021-00089-00, derivada para ellos, a raíz del hecho descrito en cláusulas anteriores, y afirman saber que no existen otras personas que puedan alegar derecho alguno o que tengan derecho a reclamar una indemnización por los hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2015, descrito en el acápite de antecedentes, con ocasión del acuerdo del resarcimiento aquí reconocido; declaración esta en virtud de la cual **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, acepta y celebra este contrato. En virtud de ello, **LOS RECLAMANTES** se comprometen a responder con su propio peculio, ante la eventual aparición de personas que aleguen y puedan acreditar tener algún derecho que se derive de los hechos descritos en el acápite de antecedentes de este contrato, de manera que **LOS RECLAMANTES** garantizan que ellos serán quien indemnicen a esas personas que eventualmente se presenten.

NOVENA. Presente en este contrato, el abogado **FABIO ARNULFO RIVEROS MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.217.540 mayor de edad, vecino y residente de Mosquera Cundinamarca, abogado portador de la tarjeta profesional número 55.485 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de **LOS RECLAMANTES**, expresamente manifiesta que se encuentra conforme con los términos de la presente transacción y que ha explicado sus efectos a sus mandantes.

Para constancia se suscribe este contrato en dos (2) ejemplares originales del mismo tenor literal, el día tres (03) de febrero dos mil veinticinco (2025).

LOS RECLAMANTES

Gloria Amparo Riaño Ch.
GLORIA AMPARO RIAÑO CHAGUALA
C.C. No. 39.723.178
DEMANDANTE

Katherine Rojas P.
KATHERINE BRILLIN ROJAS RIAÑO
C.C. No. 1.024.493.549
DEMANDANTE

[Firma manuscrita]
Dr. FABIO ARNULFO RIVEROS MEDINA
C.C. No. 14.217.540
T.P. No. 55.485 del C.S. de la J.
APODERADO DE LOS DEMANDANTES

LA PARTE SOLICITADA O RECLAMADA:

Sulmira Esther Puello Brieva
SULMIRA ESTHER PUELLO BRIEVA
C.C. No. 1.050.957.828
En nombre propio y en representación del menor
CRISTHIAN JESUS ROJAS PUELLO
R.C.N. 1025329064
DEMANDANTES

NOTARIA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Identificación Biométrica Decreto-Ley 919 de 2012

Ante la (el) Suscrito(a),
EDUARDO MONGUI ORTIZ
Notario(a) Cuarta(o) del Circuito de Bogotá, Compareció:

RIVEROS MEDINA FABIO ARNULFO
quien exhibió: C.C. 14217540

y declaró que la firma y ancla que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto, y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad mediante sus huellas digitales y datos biométricos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2025-03-10 15:17:38

FIRMA
[Firma manuscrita]
EDUARDO MONGUI ORTIZ
NOTARIO (E) A DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION No. 1840 25-02-2025

36035046
hay que ir a www.notariadigital.gov.co para verificar este documento
Código de verificación QR



TAR
SEULO DE
LA ESTI

COMISSIÓ DE TRAMISSIÓ



Notaria Del Círculo de Bogotá, D.C.

ESPACIO EN BLANCO

NOTARÍA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

VIA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

CONTRATO DE TRANSACCIÓN



ALEX MAURICIO FORERO ROMERO
C.C. No. 1.016.064.576
DEMANDADO

DARIO ROMERO GALLO
C.C. No. 79.136.079
DEMANDADO

Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.
APODERADO DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

A 58 NC
BOGOTÁ DEL C.A.
FINANARCE.



ESPACIO EN BLANCO

Agencia Del Circolo de Bogotá, D.C.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 75610

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de marzo de dos mil veinticinco (2025), en la Notaría cincuenta y ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: SULMIRA ESTHER PUELLO BRIEVA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1050957828 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Sulmira Puello



8faea08f04

08/03/2025 09:11:29

----- Firma autógrafa -----

75610-1

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

KATHERINE BRILLIN ROJAS RIAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1024493549 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Katherine Rojas R



a0e9cc19a9

08/03/2025 09:11:29

----- Firma autógrafa -----

75610-2

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

GLORIA AMPARO RIAÑO CHAGUALA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0039723178 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Gloria Amparo Riaño



8d7a6f4c08

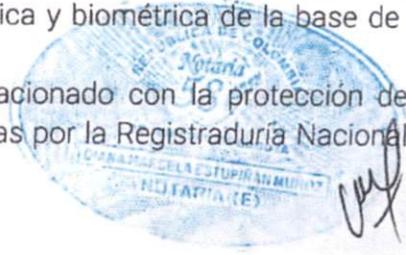
08/03/2025 09:11:29

----- Firma autógrafa -----

75610-3

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.





[Handwritten signature]



DIANA MARCELA ESTUPIÑAN MUÑOZ
Notaria (58) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: 8faea08f04, 08/03/2025 09:11:57

65

